

(01 JUN 2022)

"Por medio de la cual se rechaza de plano una recusación"

El Gerente General de Empresas Pública de Cundinamarca S.A. E.S.P., en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas los estatutos de la sociedad y la ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Empresarial No. 063 del 22 de octubre de 2021, *"Por medio de la cual se decide un impedimento y se efectúa una delegación"*, debidamente notificada el día 03 de noviembre de 2021, se delegó en el director Jurídico de Empresa Públicas de Cundinamarca SA ESP, la iniciación, trámite y decisión de la actuación administrativa sancionatoria en contra del Consorcio Intradomiciliarias, respecto de los contratos EPC-PDA-I-424-2019 y EPC-PDA-I-425-2019.

Que una vez adelantado el estudio y análisis tanto de los expedientes contractuales, de las solicitudes para iniciar los respectivos procesos de incumplimiento, como el ajuste de estos últimos documentos, mediante oficios de fecha 10 de diciembre de 2021, se procedió a librar citación al señor Diego Camilo Ortiz Corredor, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Intradomiciliarias y a la firma garante Seguros del Estado, para el inicio de los procesos de incumplimiento respecto de los contratos EPC-PDA-I-424-2019 y EPC-PDA-I-425-2019.,

Que el 15 de diciembre de 2021, el señor Diego Camilo Ortiz corredor, en su calidad antes mencionada, radica INCIDENTE DE RECUSACION, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo y la declaración de impedimento por parte del doctor Hernán Vicente Bustos, Director Jurídico de la Empresa para conocer de los procesos, en razón a supuestas denuncias penales, quejas e investigaciones disciplinarias que, según sus manifestaciones, cursan en su contra. Como fundamento legal de la recusación, se invoca el debido proceso administrativo, el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 ibidem.

Mediante auto No. 1 de fecha 15 de diciembre de 2021, se dispuso suspender los procedimientos sancionatorios administrativos contractuales del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por presunto incumplimiento de los contratos de intervención EPC-

PDA-I-424-2019 y EPC-PDA-I-425-2019, los cuales fueron comunicados al recusante el día 16 de diciembre.

Que teniendo en cuenta que el recusante dentro de su escrito incluye un acápite de medios de prueba, en el que se limita a enunciar unos números de radicación ante los diferentes órganos de control, con fecha 16 de diciembre se ofició al señor Diego Camilo Ortiz Corredor con el fin de requerirlo para que aportara copia fiel e íntegra de los supuestos denuncias, comunicación que no fue atendida en el término otorgado.

Ante esta situación, mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2021, se reiteró la petición al señor Diego Camilo Ortiz Corredor, en el sentido de aportar copia fiel e íntegra de los documentos relacionados en el acápite medios de prueba.

Con fecha 21 de diciembre de 2021, el señor Ortiz Corredor radica memorial en el que indica que no tiene copias de los escritos ya que los mismos fueron allegados a la Fiscalía General de la Nación el día 17 de agosto de 2021 a la funcionaria del CTI Johana Beltrán dentro de la ampliación de denuncia. Adicional a ello informa que nadie está obligado a lo imposible y que, en ejercicio de la cooperación entre instituciones, se cuenta con las facultades para solicitarlos.

Que mediante oficios radicados con fecha 10 de febrero de 2022, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se solicitó certificar si los radicados correspondían a numeración de la entidad, y si Juan Eduardo Quintero Luna, Gerente General y Hernán Vicente Bustos, Director Jurídico aparecían como sujetos del denuncio y/o quejas en los referidos documentos.

Con fecha 17 de febrero de 2022 la Contraloría General de la República emite respuesta en la que informa que efectivamente los radicados 2021ER0045027 y 2021ER0099713 corresponden a la entidad y que una vez revisados los enunciados de los mismos no se mencionan a los señores Juan Eduardo Quintero Luna y Hernán Vicente Bustos Morales.

Con fecha 23 de febrero de 2022 la Fiscalía 01 seccional Soacha - Cundinamarca brinda respuesta en donde informa que le fue asignada la noticia criminal 110016099149202100068, siendo denunciante el señor DIEGO CAMILO ORTIZ CORREDOR, denunciados JORGE LUIS CARDENAS NIÑO, FRANCISCO ANTONIO GARZÓN HINCAPIE y DIEGO FERNANDO CONTRERAS, por el delito de contratación sin cumplimiento de requisitos legales.

Con fecha 16 marzo de 2022 la Procuraduría Regional de Cundinamarca da respuesta en la que informa que los radicados efectivamente corresponden a numeración de esa entidad. De igual manera se indica que conforme a los radicados E-2021-407807 de fecha 15 de abril y E-2021-407807 de fecha 03 de agosto de 2021 se abrió indagación preliminar en averiguación de responsables y conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, hasta el momento no se ha determinado los sujetos procesales.

Que el 31 de marzo de 2022, el director Jurídico de la empresa, radica en esta oficina pronunciamiento sobre el incidente de recusación, en donde manifiesta no aceptar la recusación presentada en virtud de las respuestas dadas por los organismos de control donde se evidencia que al inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias no existía denuncia o queja contra el y a que a la fecha no había recibido notificación alguna sobre el inicio de indagación preliminar o vinculación frente a ningún tipo de proceso.

Que, respecto al trámite de las recusaciones, el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. (...)"

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 y la decisión empresarial No. 063 de 2021, corresponde al Gerente General decidir sobre sobre la recusación realizada al director Jurídico para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que teniendo en cuenta que el recusante a pesar de tener la carga de la prueba, no aporto documentos que soportaran las afirmaciones realizadas por él, con el fin de garantizar la trasparencia del proceso y los derechos de los administrados, el Director Jurídico de la entidad procedió a requerir información a los diferentes entes de control y hasta no obtener la respuesta correspondiente, se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo cual el presente trámite no se pudo definir hasta comprobar si lo manifestado el recusado era cierto.

Que la institución de los impedimentos y recusaciones ha sido concebida como instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad y moralidad del servidor Público en la toma de decisiones, principios consagrados en los artículos 3 y 5 de la ley 1437 de 2011. Esta figura permite observar la trasparencia dentro de una actuación administrativa y autoriza a los servidores públicos para alejarse del conocimiento del mismo. Se trata de situaciones que afecten el criterio del funcionario público, que comprometa su independencia o trasparencia en la actuación administrativa, garantizando los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Que revisada la causal de recusación invocada descrita en el numeral 5 de la ley 1437 de 2011, esta señala que:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado."

Que analizada la literalidad de la norma, en el caso concreto se tiene que no existe actualmente un litigio o controversia administrativa entre el funcionario recusado y el señor Diego Camilo Ortiz Corredor, representante legal del Consorcio Intradomiciliarias, teniendo en cuenta que el recusante no aporto prueba alguna que demostrara el conflicto de interés alegado, y que tal y como se evidencia de las respuestas dadas por los diferentes órganos de control (Contraloría General de la

República el 17 de febrero de 2022, la Fiscalía General de la Nación el 23 de febrero de 2022 y la Procuraduría Regional de Cundinamarca del 16 de marzo de 2022) a la fecha no existe queja o denuncia realizada al doctor Hernán Vicente Bustos por el recusante.

Por lo tanto, al momento del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias, no existe litigio o controversia entre el funcionario recusado y el señor Diego Camilo Ortiz Corredor, por lo que no procede la recusación presentada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de recusación presentada por el señor Diego Camilo Ortiz Corredor, en contra del doctor Hernán Vicente Bustos en su calidad de director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este documento.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la decisión adoptada al señor Diego Camilo Ortiz.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C a los 01 JUN 2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA
Gerente General.

Proyectó: Ana Milena Potes Mazuera. Asesora Jurídica Gerencia General. 

